

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de junio de 1995.—P. D. (Orden de 30 de mayo de 1991, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), el Subsecretario, Juan Carlos Girbau García.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**15164** ORDEN de 2 de junio de 1995 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 1561/94, interpuesto por la Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios.

En el recurso contencioso-administrativo número 1561/94, interpuesto por la Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios, contra Resolución de 2 de junio de 1992, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra las de 31 de julio y 15 de noviembre de 1991 sobre convocatoria de concursos, se ha dictado, con fecha 3 de mayo de 1995, por la Audiencia Nacional, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la dirección letrada de la Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios (CSI-CSIF) de Madrid contra la Resolución de 2 de junio de 1992 que desestimó el recurso de reposición formulado contra las Ordenes de 31 de julio y 15 de noviembre de 1991, de convocatoria de concursos, debemos confirmar y confirmamos dichas resoluciones administrativas por ser conformes a derecho, sin hacer condena en costas. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de junio de 1995.—P. D. (Orden de 30 de mayo de 1991, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), el Subsecretario, Juan Carlos Girbau García.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**15165** ORDEN de 2 de junio de 1995 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 3019/91, interpuesto por «Hermanos Ros, Sociedad Limitada».

En el recurso contencioso-administrativo número 3019/91, interpuesto por «Hermanos Ros, Sociedad Limitada», contra la resolución de la Dirección General de la Energía, de 27 de marzo de 1989, confirmada en alzada por Orden de 16 de julio de 1990 y contra la resolución de 20 de octubre de 1989, sobre inscripción en el Registro de Instalaciones de venta al por menor de gasolinas y gasóleos de automoción, se ha dictado, con fecha 31 de enero de 1995, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Manuel Lanchares Larre en nombre y representación de «Hermanos Ros, Sociedad Limitada», contra la resolución de la Dirección General de la Energía (Ministerio de Industria y Energía) de fecha 27 de marzo de 1989, por la que se acordó inscribir provisionalmente la instalación de venta al por menor de gasolinas y gasó-

leos de automoción solicitada por doña María Angeles Frigols Lila y hermanos, en la carretera Anna-Chella, punto kilométrico 4,300, de la VP-3076; contra la resolución de la misma Dirección General, de fecha 20 de octubre de 1989, por la que se acordó la inscripción definitiva de la estación de servicio solicitada por la señora Frigols en el Registro de Instalaciones de venta al por menor de gasolinas y gasóleos de automoción; y contra la Orden de 16 de julio de 1990, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la primera de las resoluciones citadas, debemos declarar y declaramos que las resoluciones recurridas son conformes a derecho; sin costas. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de junio de 1995.—P. D. (Orden de 30 de mayo, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), Juan Carlos Girbau García.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**15166** ORDEN de 30 de mayo de 1995 por la que se ratifica el reconocimiento previo como Agrupación de Productores de Aceituna de Mesa conforme al Reglamento (CEE) 1360/1978, del Consejo, de 19 de junio, de la Sociedad Cooperativa Andaluza «Sor Angela de la Cruz» Limitada, de Estepa (Sevilla).

De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General relativa a la ratificación del reconocimiento previo como Agrupación de Productores de Aceituna de Mesa, conforme al Reglamento (CEE) 1360/1978, del Consejo, de 19 de junio, a favor de la Sociedad Cooperativa Andaluza «Sor Angela de la Cruz» Limitada, de Estepa (Sevilla), dispongo:

Artículo 1.

Se ratifica el reconocimiento previo como Agrupación de Productores de Aceituna de Mesa de la Sociedad Cooperativa Andaluza «Sor Angela de la Cruz» Limitada, de Estepa (Sevilla), conforme al Reglamento (CEE) 1360/1978, del Consejo, de 19 de junio, por el que se regula el reconocimiento de las Agrupación de Productores y sus uniones en el sector agrario.

Artículo 2.

La Dirección General del Instituto de Fomento Asociativo Agrario procederá a su inscripción en el Registro General de Agrupaciones de Productores y sus uniones con el número 139.

Artículo 3.

La concesión de los beneficios en virtud de los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) 1360/1978, se condiciona a las disponibilidades presupuestarias.

Madrid, 30 de mayo de 1995.

ATIENZA SERNA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto de Fomento Asociativo Agrario.